



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00017-00
ACCIONANTE:	JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ, en nombre propio, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTDO CIVIL, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, derecho a la igualdad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en los hechos, lo siguiente:

"1). En fecha 23 de marzo del año 2016 presente ante la Registraduría de Santa Lucia -Atlántico solicitud de mi Registro Civil de nacimiento y la Cedula de Ciudadanía en la que entregue los documentos necesarios y exigidos por el funcionario encargado para la época, documentos que apporto de buena fe y en original

2). Una vez revisados mis documentos por el funcionario de la Registraduría, fueron expedidos de forma inmediata mi Registro Civil de nacimiento y la contraseña de la Cedula de Ciudadanía, obteniendo como número de identificación personal del Registro Civil Serial No: 54503494 y NUIP No: 1.046.345.884 que es el mismo número de mi Cedula de Ciudadanía

3). Por más de 6 años de gozar de mi registro Civil y mi Cedula de Ciudadanía me entero del AUTO No. 054099 DE 6 de septiembre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-182425 sobre una actuación administrativa de anulación de Registro Civil y por ende la cancelación de su Cedula de Ciudadanía, por la causal del artículo 104 No 5 del decreto 1260 de 1970. "cuando no existan los documentos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta". Cancelada por falta identidad."

PRETENSIONES

Solicita a través de la acción de tutela:

"REVOCAR la Resolución AUTO No. 054099 DE 6 de septiembre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-182425 "Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un Registro Civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una Cédula de Ciudadanía por falsa Identidad".

CONCEDER la protección de los derechos fundamentales A LA NACIONALIDAD Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE EXTRANJERO, AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA EDUCACION, DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO

ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que proceda, en el término de la distancia, a garantizarle la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro Civil de nacimiento Serial No: 54503494 y NUIP No: 1.046.345.884 extemporáneo y se reanude mi Cedula de Ciudadanía."

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

"Fotocopia de mí Cedula de Ciudadanía Colombiana No: 1.046.345.884 expedida en Santa Lucia – Atlántico.

Fotocopia de mi acta de nacimiento de Venezuela

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mis padres los señores DOMINGO PASTOR VILLA VILLA, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No: 3.723.829 de Santa Lucia – Atlántico y la señora MALVINA DEL CARMEN

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DOMINGUEZ GONZALEZ, quien se identifica con su Cedula de Ciudadanía No. 1.042.979.496 expedida en Manatí - Atlántico

Sentencia T-421/17 LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA- No establece diferencia entre persona nacional o extranjera

Resolución AUTO No. 054099 DE 6 de septiembre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-182425"

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701; en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54503494, fecha de inscripción del 16 de marzo del año 2016 a nombre de JACQUELINE VILLA DOMÍNGUEZ, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la

cédula de ciudadanía No. 1.046.345.884 expedida con base en ese documento. Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14485 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54503494 a nombre de JACQUELINE VILLA DOMÍNGUEZ, se encontró que:

"El documento antecedente que reposa en el registro civil es testigos, Sin embargo, no se encontraron los documentos antecedentes presupuestos para la inscripción (RAFT, con especificación de modo, tiempo y lugar), motivo por el cual se generó la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970." (SIC).²

Contra la Resolución No. 14485 de 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

El 31 de enero de 2023, JACQUELINE VILLA DOMÍNGUEZ, presentó tutela ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 14485 de 25 de noviembre de 2021, ya mencionada. En esta petición indicó:

"(...) REVOCAR la Resolución AUTO No. 054099 DE 6 de septiembre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-182425 "Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un Registro Civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una Cédula de Ciudadanía por falsa Identidad". CONCEDER la protección de los derechos fundamentales A LA NACIONALIDAD Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE

² La anterior información fue tomada del oficio procedente por la Dirección Nacional de Registro Civil a la Jefatura de la Oficina Jurídica como concepto respecto a la presente acción.

EXTRANJERO, AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA EDUCACION, DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO.”

Es de advertir que de conformidad con la solicitud presentada, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14485 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley, y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se advirtió, el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurrido más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, operó la figura de la caducidad, conforme al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 164 del mismo Código³.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.046.345.884 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

*Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 54503494 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, **JACQUELINE VILLA DOMÍNGUEZ** puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.046.345.884. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 2141 de 31 de enero de 2023, "Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria*

³ *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1046345884”.

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Para garantizar el derecho de la nueva inscripción se agendo cita a la accionante, en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, para el 06 de febrero de 2023, fecha en la que se realizará la nueva inscripción.”

PRUEBAS

El ente accionado aporta como medios de prueba los siguientes documentos:

“• Copia de la Resolución 2141 de 31 de enero de 2023 y del agendamiento efectuado a la accionante para la nueva inscripción.

• Constancia de notificación de la Resolución No. 2141 de 31 de enero de 2023 y del agendamiento efectuado a la accionante para la nueva inscripción”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14485 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

INSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL REGISTRO CIVIL DE PERSONAS NATURALES NACIDAS FUERA DEL PAIS QUE SEAN HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un casi similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

*(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013⁴, T-421 de 2017⁵, T-023 de 2018⁶, T-241 de 2018⁷ y T-209 de 2022⁸. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico.** No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.*

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. (E) Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

"Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento." Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 54503494, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1046345884, mediante Resolución No. 14485 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 2141 del 31 de enero de 2023, *"Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 10463458842."* Esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

"Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro

*Civil de Nacimiento con serial No. **54503494** se fundamentó en vicios formales, el (la) señor (a) **JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ**, podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1046345884**, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.*

Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:

"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento".

*De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1046345884** en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP."*

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, además le fue comunicada a la actora una cita en la Registraduría Municipal de Santa Lucia, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la actora JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, la igualdad y al debido proceso, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00017-00
ACCIONANTE: JACQUELINE VILLA DOMINGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c75c16bd05c57e188fc598deac9c4618fb0581a92c52946fa8fdda912fa7a3**

Documento generado en 13/02/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>